



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

**Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela: “Análisis de las posibles vulneración de
los derechos: a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección
judicial”**

Autores:

Iván Fabricio Álvarez Veliz

Jazmín Doménica Sánchez Cedeño

Tutor Personalizado:

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mgs

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

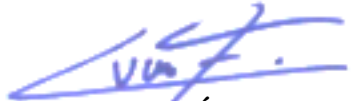
2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Iván Fabricio Álvarez Veliz y Jazmín Doménica Sánchez Cedeño, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela: “Análisis de las posibles vulneración de los derechos: a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 15 de agosto de 2021.


Iván Fabricio Álvarez Veliz
C.C. 130767863-9
Autor


Jazmín Doménica Sánchez Cedeño
C.C. 131259537-2
Autor

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO	7
1.1. Derechos Humanos.....	7
1.2. Fundamento de los Derechos Humanos	9
1.3. Los sistemas penitenciarios	9
1.4. El hacinamiento en los centros penitenciarios.....	11
1.5. La privación de libertad.....	13
1.6. Las personas privadas de la libertad	14
1.7. Derechos de las personas privadas de libertad	15
1.8. Protección legal de los derechos de las personas privadas de la libertad en la legislación penitenciaria internacional	17
1.9. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los derechos y garantías de las Personas Privadas de Libertad	18
2. CASO MOTA ABARULLO Y OTROS vs. VENEZUELA.....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Presentación de la denuncia ante la CIDH y Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	25
2.3. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos	33
3. CONCLUSIONES.....	41

4.	BIBLIOGRAFÍA	46
	ANEXO	49

INTRODUCCIÓN

En todas las épocas, la sociedad, ha tenido que lidiar con personas que incurren en diferentes tipos de delitos, los cuales han causado conflictos, debiendo el Estado generar mecanismos de solución de acuerdo a las necesidades que se requerían para lograr mantener el equilibrio social, por ello nacen los centros de rehabilitación, los cuales tenían y tienen como característica general ser las instituciones destinadas a mantener en aislamiento correctivo a quienes hayan sido sancionados por el cometimiento de delitos, privándolos de libertad.

Estos centros de rehabilitación social, los cuales pertenecen al sistema penitenciario, fueron creados teniendo como una de sus bases el respeto a los derechos humanos, entre los cuales está el derecho al trabajo, educación, deporte, salud y capacitación, permitiéndosele al privado de libertad tener una reinserción a la sociedad, y que, no vuelva a delinquir; lamentablemente el objetivo y finalidad con la que fueron creados no se efectiviza en ningún aspecto.

En la mayoría de los sistemas penitenciarios en latinoamerica, se evidencia de manera generalizada el abandono y desinterés de los Estados, pues no se les crea una verdadera política penitenciaria que les permita a los centros de rehabilitación social, poder recuperar un espacio para las personas que son reclusos en ellos.

Es muy conocido que en estos centros de rehabilitación social, a quienes se los ingresa no es solo con la finalidad de que cumplan una pena, sino lograr su orientación y capacitación en diferentes tareas, las cuales las realizan dentro de su encarcelamiento,

teniendo como rumbo la reconciliación como persona y el encausamiento de su vida, pero, al contrario de ello en estos centros lo que encuentran es violencia, represión, agresión y pérdida de los pocos valores con los que ingresan.

Otro de los aspectos que se debe señalar, que es muy evidente en los centros de rehabilitación social a nivel global, sobre todo a nivel latinoamericano, es que se han convertido en verdaderas bodegas donde se mantienen a las personas de manera hacinada, profundizando en permanentes violaciones de derechos humanos, pues son llevadas irresponsablemente a la degradación y pérdida de su capacidad para lograr vivir una vida de manera digna.

Recalcándose que los derechos humanos son una parte esencial para el desarrollo de las personas, lo que a nivel latinoamericano se hace muy evidente el irrespeto de estos derechos de manera común y a diario, sobre todo en los centros penitenciarios, en donde se manifiestan en innumerables situaciones, la más notable y generalizada es la falta de lo más básico que es el garantizar una vida digna, justa y racional, provocando que se los ubique en una situación de extrema vulnerabilidad.

Para que los sistemas penitenciarios, y en definitiva la privación de libertad como respuesta al delito, cumpla con su real y esencial finalidad, es imprescindible que los Estados adopten medidas concretas que estén definitivamente orientadas a hacer frente a todas las deficiencias no solo estructurales, sino también, de protección de orientación de vida y de protección de derechos humanos.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Derechos Humanos

La expresión “derechos humanos” da sus inicios en el siglo XX lo cual la hace que se cree como un término relativamente moderno, pero en sí el principio del cual nace y permite referirse es tan antiguo como la humanidad misma; por lo tanto, se puede señalar que estos derechos y libertades fueron y han sido parte fundamental para el convivio y la existencia misma, y que para poder conseguirlos se han debido de obtenerlos mediante luchas y sacrificios, como el derecho al trabajo, como la libertad misma de la persona, por lo tanto se los considera como derechos intrínsecos, atribuidos a todas las persona por el simple hecho de haber nacido, además están fundados en el respeto al valor y dignidad que todas las personas deben de reclamar como propios.

Con lo indicado, se puede determinar que los derechos humanos no son privilegios o prebendas concedidas por algún gobierno o por situaciones o acciones políticas, tampoco pueden ser desagregadas o suspendidas por un poder arbitrario; ni pueden ser denegadas ni retiradas por el simple hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley.

Los derechos humanos, en su proceso inicial, carecían de base jurídica y eran consideraban solo como exigencias con carácter moralistas, pero con el tiempo se fueron logrando formalizarlas y que los Estados los reconozcan y protejan, utilizando normativa interna, lógicamente supeditadas en base a instrumentos internacionales de protección de derechos.

Cabe señalar que acogiendo lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados han adecuado su normativa interna, esto con la finalidad de cumplir con la disposición internacional que lo determina, en algunos Estados lo han asumido con el nombre de Carta de Derechos, los cuales no son susceptibles de suspenderse o negarse; además, se establecieron tribunales independientes a los que las personas podían recurrir en busca de reparación, considerando que se les hubiera denegado sus derechos.

Durante el decenio de 1930, los abusos de derechos humanos y libertades fundamentales, se dieron de manera generalizada, y como punto más álgido las atrocidades cometidas durante la guerra mundial, la misma que llevó a cabo entre los años 1939 y 1945, posteriormente los Estados debieron por su propia cuenta definir los derechos internos ciudadanos.

Con la firma de la Carta de las Naciones Unidas en junio de (1945)¹, en la que en su preámbulo se señalan a los derechos humanos en la esfera del derecho internacional; todos los Estados miembros de las Naciones Unidas acordaron adoptar medidas para proteger estos derechos humanos. Tres años más tarde, la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)² proporcionó al mundo un ideal común para todos los pueblos y naciones, normas basadas en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

¹ Organización de Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. En línea. Recuperado el: [6-junio-2021]. Disponible: [<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>]

² Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. En línea. Recuperado el: [6-junio-2021]. Disponible: [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>]

Los derechos y obligaciones en materia de derechos humanos forman hoy en día una parte importante del proceder cotidiano de los gobiernos. Desde la proclamación de la Declaración Universal en 1948, los Estados han elaborado un número considerable de instrumentos de derechos humanos a nivel interno, regional e internacional y han contraído obligaciones en virtud de leyes internacionales y nacionales para promover y proteger una amplia variedad de derechos humanos.

1.2. Fundamento de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos tienen su fundamento en la naturaleza del ser humano, por el simple hecho de nacer, son inherentes al ser, en consecuencia, es la misma naturaleza humana la que otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, pertenecen al hombre no por una disposición estatal, sino que por el mero hecho de ser persona humana.

Los derechos son considerados universales; en razón de que la persona es un ser humano o pertenece al género humano, por lo tanto todo individuo de la especie los posee, quedando prohibido excluir de la titularidad y ejercicio de estos derechos a cualquier persona por pertenecer a una determinada raza, religión, concepción ideológica, género, clase social, nacionalidad o profesión.

1.3. Los sistemas penitenciarios

Los objetivos del Sistema Penitenciario a lo largo de la historia han ido sufriendo transformaciones, de conformidad a cada sociedad ya que éstas han reaccionado de

diferente modo frente a las conductas antisociales de sus integrantes; los correctivos aplicados por el poder para reconducir los comportamiento desordenado se han traducido en sanciones como es el descuartizamiento, la crucifixión, lapidación, mutilación, exposición pública, trabajos forzados, expatriación, maceramiento, entre otras, hasta llegar en su fase moderna a la segregación, que era el aislamiento del delincuente como terapia para sus males, de esta forma nace la cárcel.

El termino cárcel proviene del vocablo latino “*coercendo*” que significa restringir, coartar; tratadistas manifiestan que este término proviene de la palabra hebrea “*carcar*” que significa meter una cosa; a la cárcel también se la conoce como penal, presidio, prisión, trena, reformatorio, internado, centro de rehabilitación social, correccional, penitenciaria, etc.

Paladines (2008)³, sobre la cárcel la considerada como un lugar de custodia, desde su utilización en la antigua Roma al igual que en el Derecho Germánico y Español, se partió de la idea de alejar al infractor de la sociedad. Carrara utilizó el término de detención para entender cualquier tipo de castigo que prive al delincuente de su libertad, subsumiéndose dentro de este genérico la cárcel. (pág. 16).

En la actualidad se entiende al término cárcel como el edificio donde cumplen condena los presos y según lo define el diccionario jurídico Cabanellas (1993)⁴ : “Es el edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos, local dedicado al cumplimiento de condenas leves de privación de libertad”.

³ Paladines Rodríguez, J. V. (2008). *Los Derechos Humanos en la Arquitectura Penitenciaria*. Quito. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

⁴ Cabanellas de las Torres, Guillermo. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Heliasta

1.4. El hacinamiento en los centros penitenciarios

El hacinamiento es uno de los elementos que contribuye a la violación de todos los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Carranza (2004)⁵, presentó una investigación acerca del hacinamiento carcelario, en donde señala:

Trae como consecuencia graves problemas de salud, de violencia, de indisciplina, de carencia en la prestación de servicios (trabajo, educación, asistencia social, deportes, educación, visita conyugal, servicios médicos, etc.), con una clara violación de la integridad física y mental de los reclusos, de su autoestima y de la dignidad humana. Igualmente, el hacinamiento, cuando sobrepasa el nivel crítico, se convierte en una forma de pena cruel, inhumana y degradante. Para la comisión es claro que en los penales que presentan condiciones de hacinamiento crítico, la calidad de vida de los reclusos sufre serios deterioros, al punto que no se pueden considerar sitios seguros ni para los internos, ni para el personal que trabaja con ellos. (pág. 16)

En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor. Se considera que para paliar el hacinamiento existente en los centros de reclusión no es únicamente en la construcción de nuevos edificios carcelarios o en la refacción de los existentes.

Es necesario atender y entender que existen otros factores causantes de este flagelo, los cuales son la criminalización o creación de nuevas conductas punibles, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, la deficiente aplicación de normas vigentes que estén encaminadas a lograr una verdadera y real reinserción social del privado de libertad y sobre todo a evitar su reincidencia.

⁵ Carranza, Elias. (2004). *Políticas públicas en materia de seguridad de los habitantes frente al delito en América Latina*. Argentina Buenos Aires. Editorial Ilanud

Se debe entender que la aplicación de una implementación acertada sobre política criminal y penitenciaria debe ser sobre todo preventiva antes que represiva; los recursos de inversión no se pueden destinar a satisfacer solamente el déficit de cupos, porque podría verse afectada la atención de los demás elementos que integran el sistema penitenciario y carcelario, como por ejemplo el tratamiento progresivo para la reinserción, la salud, la contratación de profesionales para conformar los grupos interdisciplinarios y la ampliación de la planta de personal administrativo y de custodia y vigilancia.

Se debe de indicar que si en verdad se quiere solucionar, o por lo menos aliviar, la problemática carcelaria y penitenciaria es necesario crear alternativas idóneas y eficaces a la pena privativa de la libertad. El problema carcelario requiere desde hace mucho tiempo, más asignación de partidas del presupuesto nacional para construcciones y refacciones, y con igual urgencia requiere una atención integral, para lo cual es necesario establecer una mayor coordinación entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial con el fin de adoptar las políticas que permitan enfrentar y solucionar la crisis carcelaria a corto y mediano plazo a nivel latinoamericano. (Marcus, 1997, págs. 66-72)⁶.

En síntesis, el hacinamiento representa para la población reclusa una pena adicional a la judicialmente impuesta, en cuanto genera una situación de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por eso, se debe reiterar que si de verdad se quiere solucionar, o por lo menos aliviar, la problemática carcelaria y penitenciaria es necesaria la voluntad

⁶ Marcus, Michel. (1997). *El delito y los modos de regulación de los conflictos urbanos, en el libro Delito y seguridad de los habitantes de Elias Carranza*. México. Siglo XX

política, sincera y decidida, que incursione de una vez por todas en una verdadera política criminal penal propia de un Estado social y democrático de derecho como el prometido en la Carta Magna. Mientras no se analice de la existencia de la proporción que a mayor política social menor política criminal, mientras más se reprima en lugar de prevenir la delincuencia el régimen de internación no cambiará.

1.5. La privación de libertad

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011)⁷, sobre la privación de libertad señala que cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución

⁷ CIDH. (2011). *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. En línea. Recuperado el: [06-junio-2021]. Recuperado el: [<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>]

similar destinada a la privación de libertad de personas. (Observatorio Internacional de Justicia Juvenil, 2006)⁸

1.6. Las personas privadas de la libertad

Al hacer referencia de los hombres y mujeres privadas de libertad y su condición de sujeto de derecho, el condenado no es un *aliene juris*, no está fuera del derecho, se haya en una relación de derecho público con el Estado y descontados los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas. La persona privada de libertad, a consecuencia de una sanción penal condenatoria, posee un status jurídico particular, es sujeto titular de derechos fundamentales, pero el ejercicio de estos encuentra su límite en el fallo condenatorio, en el sentido de la pena, y en la propia vida de ésta persona. (Carranza, 2004)⁹

El término privación de libertad se define como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. (Carranza & Solana, 2001)¹⁰

⁸ Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. (2006). *Criminalidad y Justicia Juvenil en América Latina: balance y perspectiva. II Conferencia Internacional*. Brusela – Bélgica. [En línea]. Recuperado: https://www.oijj.org/sites/default/files/documentos/documental_4058_es.pdf

⁹ Carranza, Elias. (2004). *Criminalidad, políticas públicas y edad de ingreso a la responsabilidad penal*. Salamanca. ILANUD

¹⁰ Carranza, Elias y Solana Emilio. (2001). *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria: respuestas posibles*. México. Siglo XXI

Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (CIDH, 2008)¹¹.

Dada la amplitud del anterior concepto, los principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

1.7. Derechos de las personas privadas de libertad

Al mencionar la palabra derecho, se pretende manifestar que es una facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto, por lo que la decir derechos implica indicar que nacen con el hombre, siendo el hombre el único destinatario de estos derechos; por ende, reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos, y especialmente de la autoridad. (Carranza, 2004)¹².

¹¹ CIDH. (2008). *Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Disposición General*. Adoptados por la Comisión, durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. [En línea]. Recuperado: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

¹² Carranza, Elias. (2004). *Políticas públicas en materia de seguridad de los habitantes frente al delito en América Latina*. Argentina Buenos Aires. Editorial Ilanud

Al hablar de derechos, estos se los relaciona íntimamente con los Derechos Humanos con la democracia, en razón de que son los Estados los llamados a lograr en cada territorio su reconocimiento y sobre todo garantizar su respeto y aplicación, tutelándolos y promueviéndolos, por lo tanto también son democráticos; los que no los reconocen son llamados antidemocráticos, autoritarios o totalitarios.

La democracia es la que permite que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos; cuando media la democracia, el hombre está inserto en una sociedad donde la convivencia es organizada, donde cada ciudadano tiene la garantía de que sus derechos serán respetados y tutelados al igual que él debe respetar a los demás; donde la convivencia está acorde a la dignidad de la persona teniendo en cuenta su libertad y sus derechos humanos. (Medina Ardila, 2009)¹³

Los Derechos Humanos se establecieron en el Derecho Internacional luego de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en París; recogiendo de esta manera, los derechos que se consideran básicos para el desarrollo social de la persona dentro de un grupo humano, proclamando de esta manera en su Artículo primero la igualdad y libertad de todos los seres humanos desde su nacimiento, obligándolos de esta forma a un comportamiento fraterno con sus semejantes. (CIDH, 2008)¹⁴.

¹³ Medina Ardila, Felipe. (2009). *La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares. Análisis Jurisprudencial interamericano*. Revista Debate Interamericano. [En línea]. Recuperado: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

¹⁴ CIDH. (2008). *Principios y buenas prácticas sobre protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. [En línea]. Recuperado: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

1.8. Protección legal de los derechos de las personas privadas de la libertad en la legislación penitenciaria internacional

En el marco Internacional son varios los Convenios y Tratados suscritos por los Estados latinoamericanos en materia de protección de derechos de las personas privadas de libertad, entre ellos están:

Documentos promulgados por la ONU

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.
- Principios Básicos de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad
- Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos

En el marco continental, los países Latinoamericanos han ratificado documentos promulgados por la OEA, siendo estos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también denominada Pacto de San José de Costa Rica
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales

- Declaración Americana, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Sentencias de fondo y medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.9. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los derechos y garantías de las Personas Privadas de Libertad

Dentro de la línea jurisprudencial emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede encontrar un sin número de pronunciamientos respecto a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre ellos el caso Neira Alegría y otros en contra del Estado del Perú, caso muy controversial y cuyo pronunciamiento por parte de la Corte IDH data del 19 de enero de 1995, de esta sentencia se logra observar que se sigue la tendencia europea al establecer que las personas privadas de la libertad gozan de derechos como seres humanos, que son el vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. (García Valdés, 1982)¹⁵

En esta misma línea el caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, del año 2004, sentencia en la que la Corte sienta un precedente importante al establecer que es responsabilidad de los Estados, en su relación jurídica con el reo, la de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así mismo agregó inter alia que ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe

¹⁵ García Valdés, C. (1982). *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. Madrid. Ediciones CIVITAS

asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos, los cuales bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. (Krumel Duarte, 2008, págs. 16-17)¹⁶.

De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar. Otro aspecto de suma importancia que dictamina la Corte IDH, que fue expuesto en el Caso Tivi vs. Ecuador, 2004, es el hecho de que se presume que el Estado es el responsable por las violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios.

¹⁶ Krumel Duarte, M. (2008). *La reinserción Social de los Adolescentes Infractores en Paraguay, desde una perspectiva de derechos humanos*. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar

2. CASO MOTA ABARULLO Y OTROS vs. VENEZUELA

2.1. Antecedentes

El Centro Juan José Bernal es un centro de detención de adolescentes en conflicto con la ley penal, que se encontraba, en el año 2005 adscrito al Instituto Nacional de Atención del Menor (INAM), en esta institución albergaban a adolescentes y también jóvenes mayores de 18 años de edad.

En el año 2005, este centro de rehabilitación, presentaba problemas de tipo estructural interna, como era el hacinamiento, la falta de personal de custodia insuficiente, falta de edificios o apertura de instalaciones, medidas de seguridad adecuadas, así como tampoco contaba con un plan de atención a emergencias ni medidas de prevención y protección contra incendios; otra de sus falencias era el insuficiente control de ingreso de material o implementos de tipo prohibido, se encontraban suspendidos los programas de educación.

La población del INAM-San Félix no se encontraba funcionalmente separada según las edades, tipo de penas y de condenas; es así que el día de los hechos, 30 de junio de 2005, había siete personas alojadas en la celda 4 de este instituto, celda que tenía capacidad para únicamente para cuatro personas, a este grupo pertenecían las cinco víctimas del caso. Además, solo se contaba con 10 personas que controlarían el Centro, distribuidos en tres guías, tres asistentes sociales, un docente, una tutora y una secretaria, personal que estaría durante las horas del día.

Los siete jóvenes internos de la C4 eran, José Mota, Rafael Parra, Johan Correa, Gabriel Yáñez, Cristian Molina y otros dos jóvenes, C.Z. y J.L.; durante el medio día, específicamente en horas del almuerzo, se dio una pelea entre Rafael Parra y los demás jóvenes de la C4 contra otro interno alojado en la C2 apodado “el Boxeador”.

Pasadas las 16H00, una vez que finalizó el horario de visitas de familiares y que se habían retirado la mayoría del personal administrativo de este Centro, contándose únicamente con 4 funcionarios del INAM-San Félix para poder custodiar y atender a cerca de 50 jóvenes reclusos, los jóvenes que pertenecían a la C7 se rehusaron a ingresar a su celda, y por lo contrario salieron corriendo en busca de los internos de la C4 intentando agredirlos, siendo controlados e ingresado a sus respectivos dormitorios.

Siendo aproximadamente las 16H30, uno de los guías recibió los oficios de libertad para los jóvenes C.Z. y J.L. quienes eran parte de la C4, y cuando se los retiraba ya de su celda los otros jóvenes internos les gritaban “muchachos cuidensen, por los pasillos los están esperando, están tramando algo”. Ante esta situación los familiares de los jóvenes de la C4 que estaban en ese momento saliendo del lugar les aconsejaron a los chicos que no pelearan pues corrían el riesgo de ser trasladados al a cárcel de Ciudad Bolívar. Al momento de sacar a los dos internos de sus dormitorios, se formó una serie de gritos y escándalo, en donde se lograba escuchar: “se van las brujas y se van los sapos”.

Una vez que se calmaron los ánimos, los guías decidieron que para la hora de la cena se iban a sacar por dormitorios a los jóvenes, con la finalidad de evitar otro incidente, por la situación tensa que se vivía; a las 16H45, una vez que ya habían

ingresado a los muchachos de la C4 a su dormitorio, procedieron a sacar a los del dormitorio C2, que eran 11 jóvenes, estos amenazaron a los guías con chuzos pretendiendo quitarle las llaves indicando que iban a matar a los de la C4, pero el guía logró huir.

Algunos internos de la celda 2 se dirigieron hacia la celda 4, pronunciando palabras intimidatorias; aunque fueron llevados de vuelta hacia su dormitorio y se les decomisó las armas; quienes estaban en la celda 4 encendieron colchonetas cerca de la puerta de acceso, a modo de defensa para evitar el ingreso a su celda, fuego que se extendió al interior de la celda 4, originando gran cantidad de humo.

Varias declaraciones indicaban que los guías, que estaban poniendo orden en la celda 2, luego de advertir la situación intentaron brindar asistencia, con ayuda de un interno que apoyaba con la limpieza, buscaron agua con baldes, con los que procuraron apagar el incendio ya que no habían extintores; después de varios minutos lograron abrir la puerta de la celda y Johan Correa, Rafael Parra y Cristian Molina ya habían fallecido totalmente calcinados.

Los jóvenes Mota y Yáñez fueron trasladados a una clínica, la que negó recibirlos y brindar atención inicial alegando que entre el instituto y el centro médico no había convenios, este tiempo fue vital ya que por falta de una atención rápida fallecieron minutos después.

Mientras sucedían las circunstancias señaladas, una asistente social que laboraba en el Centro llamó a un servicio de emergencia y a los bomberos, quienes demoraron

más de 18 minutos en llegar. La primera unidad de bomberos que llegó no contaba con equipos adecuados para combatir incendios, la unidad llegó más tarde; lo cual permitió señalar que tanto el servicio de emergencia y los bomberos no posibilitó salvar la vida de los internos supervivientes y combatir el incendio a tiempo.

Al día siguiente se llevaron a efecto las investigaciones por parte del Ministerio Público, imputándose como los culpables de este hecho a tres de los cuatro guías que se encontraban la noche de los hechos; para el efecto se involucró al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud de la Asamblea Nacional.

En las investigaciones los familiares de los jóvenes muertos denunciaron ante autoridades y ante medios de comunicación que lo ocurrido habría sido una represalia por denuncias previas, llegaron a afirmar que el incendio fue un plan previamente acordado por el personal del Centro, sobre estas denuncias una jueza señaló que, ocho días antes del incendio, algunos de los jóvenes de la C4 habían señalado, ante ella, conductas irregulares acerca del personal del INAM-San Félix.

Durante los meses de julio y agosto de 2005, se recibieron diversas declaraciones, entre las que se encuentran la de la asistente social del INAM-San Félix; de C.Z y J.L. jóvenes que habían estado privado de libertad en la C4 hasta el día del incendio; de los tres guías, de dos de los internos del INAM-San Félix, y de la jueza

El 31 de agosto de 2005 se realizó un informe pericial respecto a las causas del incendio. En diciembre de 2005 el Ministerio Público solicitó la exhumación de los

cuerpos de los cinco jóvenes, solicitud realizada en base a declaraciones en las que se indicó que un señor que trabaja en la morgue había dicho que las víctimas olían a “tiner”; la abuela de Rafael Parra había manifestado “que lo ocurrido había sido un ajusticiamiento”.

Las nuevas autopsias no arrojaron hallazgos adicionales sobre las causas de muerte, por medio de comunicaciones realizadas el 6 de abril de 2006 se informó a los guías que habían sido imputados en la causa y se les nombró una defensora pública. Antes de eso, y con posterioridad al incendio, habían sido suspendidos de sus cargos.

El 25 de agosto de 2006 se efectuó la diligencia de reconstrucción de hechos, que, conforme el informe respectivo, “no se pudo realizar a cabalidad”, ya que el área en que se había suscitado el incendio estaba totalmente modificada. El 31 de octubre de 2006 se volvió a realizar la diligencia; varios meses después, en mayo de 2007, el Cuerpo de Bomberos entregó al Fiscal interviniente un informe sobre los hechos.

El 29 de septiembre de 2008, La Fiscal Cuadragésima Segunda Comisionada del Ministerio Público con competencia plena a nivel nacional y el Fiscal Décimo Primero del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, presentó acusación formal por homicidio culposo a los tres guías, solicitando que se admitiera la acusación y se aperturara el juicio oral.

No obstante, entre junio de 2010 y enero de 2015, la audiencia de juicio fue diferida por cerca de siete ocasiones; conforme señalamientos allegados a la Corte, superaría las 60 convocatorias, hasta septiembre de 2019, es decir 14 años después de

los hechos. Los guías a la fecha en la que se denunció el caso a instancias internacionales se encontraban prófugos y sus causas en la justicia interna no habían concluido. Hasta septiembre de 2019, es decir 14 años después de los hechos

La causa cuando fue puesta a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encontraba desarrollándose ante el Tribunal Cuarto de Funciones de Juicio Itinerante de Puerto Ordaz. El 6 de noviembre de 2019 se libró orden de captura contra los guías, quienes mantenían señalamientos por reiteradas incomparecencias a las audiencias de juicio, incluso la que se iba desarrollar en esa misma fecha.

Los representantes de las víctimas indicaron que en virtud de la inactividad del Ministerio Público venezolano, se interpuso una querrela ante los tribunales competentes, no obstante lo cual ésta nunca produjo resultados.

2.2. Presentación de la denuncia ante la CIDH y Análisis: Informe de Fondo - Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 12 de Octubre de 2007 una petición realizada por el Observatorio Venezolano de Prisiones, en la cual se alegó la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela por la muerte de José Gregorio Mota Abarullo, Johan José Correa, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera y Cristian Arnaldo Molina Córdova, quienes fallecieron en el incendio ocurrido en el INAM-San Félix, conocido como “cárcel de San Félix”, en el Estado Bolívar.

Los peticionarios, alegaron que la República Bolivariana de Venezuela era la responsable por la violación de los derechos a la vida, a la protección judicial y a los derechos del niño, establecidos en los artículos 4, 19 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares; señalaron como nombres de los familiares de las víctimas a Nelys Margarita Correa, Elvia de Jesús Abarullo de Mota, Maritza del Valle Sánchez Ávila, Miryam Josefina Herrera Sánchez y María Cristina Córdova de Molina.

El Estado de Venezuela alegó que la petición incoada era inadmisibles por la falta de agotamiento de los recursos internos ya que aún se estaba tramitando el juicio a los guías penitenciarios y aún no se culminaba el proceso penal.

La CIDH, Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos establecidos en la Convención Americana, declaró la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en la Convención Americana (1969)¹⁷ y determinados en los artículos siguientes:

Artículo 4.- Derecho a la Vida

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

Artículo 8.- Garantías Judiciales

Artículo 19.- Derechos del Niño

Artículo 25.- Protección Judicial

¹⁷ OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Pacto de San José. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978. [En línea]. Recuperado: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

En concordancia con su artículo 1.1 sobre la Obligación de Respetar los Derechos, en perjuicio de las presuntas víctimas. Además, notificó su decisión a las partes, así como también publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Este trámite fue registrado con el número de petición P-1336-07, siendo remitido al Estado venezolano a fin de que presente sus observaciones el 13 de Mayo de 2008, las cuales se recibieron el 12 de mayo de 2009, e inmediatamente remitidas a los peticionarios para sus observaciones; este flujo de documentación se llevó a efecto hasta el año 2012 en la que la CIDH solicitó al Estado presente observaciones sin tener respuesta.

Los peticionarios indicaron que José Gregorio Mota Abarullo, Johan José Correa, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera y Cristian Arnaldo Molina Córdova, todos ellos internos del INAM, les habían comunicado a sus familiares que se encontraban amenazados por funcionarios y algunos reclusos de ese centro, además que el día del suceso fueron testigos de una riña entre los grupos de celdas, y se les comentó que los habían encerrado en la C4 como castigo por haber participado en la riña que se dio esa tarde.

Denunciaron además, que cinco víctimas fallecieron por quemaduras y asfixia, lo cual estaba corroborado en la autopsia realizada, señalaron que al momento que se dio la voz de alarma sobre el incendio dentro de la celda las autoridades no pudieron abrir a tiempo la puerta porque no encontraban las llaves, ni tenían un juego de llaves de repuesto. Se alegó además que el camión de bomberos que acudió no tenía agua ni

espuma para sofocar el incendio y que los funcionarios del servicio de emergencias 171 no actuaron prontamente.

Se adujo que la conducta de las autoridades encargadas de la custodia de las víctimas fue manifiestamente negligente y constituyó un incumplimiento de las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señalaron que la investigación de los hechos inició el 30 de junio de 2005, pero que el avance de la misma y la presentación del acto conclusivo ante los Tribunales competentes se dilató injustificadamente por más de dos años, a pesar de que los tres imputados habían sido debidamente individualizados y que los hechos ocurrieron en un centro de reclusión, bajo control de las autoridades. Sostienen que ante la inactividad del Ministerio Público, los peticionarios interpusieron en el 2006 una querrela ante los tribunales competentes, la cual, no habría producido resultados.

Asimismo, alegaron que a más de dos años de iniciadas las investigaciones el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, aún no había practicado varias de las pruebas ordenadas por la Fiscalía y que la diligencia de reconstrucción de los hechos fue realizada más de un año después de iniciada la investigación.

Que dicha diligencia fue infructuosa porque las autoridades del INAM de San Félix habrían modificado íntegramente las instalaciones, al punto de que fue imposible determinar dónde estaba ubicada la celda donde ocurrió el incendio; y que a pesar de

que era evidente que las presuntas víctimas fallecieron quemadas y asfixiadas, los expertos forenses, luego de exhumar los cadáveres, no determinaron las causas de dichas muertes. Asimismo, alegaron que los informes del cuerpo de bomberos del Municipio de Caroní no se apegaron a la realidad de lo ocurrido.

Los peticionarios señalan que el proceso penal relativo a los hechos denunciados se estancó en la fase de juicio, y que también en esta fase las actuaciones dilataron de forma sistemática; señalando que la audiencia de apertura de juicio estaba programada originalmente para el 14 de mayo de 2010, y que fue sucesivamente diferida para el 12 de enero de 2011 y luego para el 18 de julio de 2011, debido a que el propio juzgado no realizó las notificaciones en debida forma.

En vista de ello se llega a estimar que el Estado no investigó con la debida diligencia los hechos denunciados; que existió un retardo injustificado en las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público; y que las autoridades judiciales a cargo del proceso dilataron sistemáticamente sus actuaciones. Existiendo un cuadro de denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, lo que constituye una violación a su derecho al acceso a la justicia, en contravención del artículo 25 de la Convención Americana.

En vista de todo lo manifestado consideraron que en la petición eran aplicables las excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los peticionarios señalaron que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana en conexión con los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al

considerar que aún tratándose de jóvenes que ya habían cumplido recientemente los 18 años, no habían cumplido los 21 años.

Sostuvieron que todas las víctimas habían sido enjuiciadas y condenadas por delitos cometidos mientras eran menores de edad y por lo tanto en aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, estando al momento de los hechos recluidos en un centro de menores, a pesar de haber cumplido la mayoría de edad.

Finalmente, manifestaron que la muerte de las víctimas no fue un hecho ajeno a la realidad del sistema penitenciario venezolano, sino que se circunscribe en el incumplimiento general del Estado de su obligación de proteger la vida e integridad personal de quienes están bajo su custodia; manifestaron que estadísticamente Venezuela presenta los mayores índices de violencia carcelaria en el continente Americano.

El Estado alegó que los peticionarios no han agotado los recursos internos, dado que la querrela penal iniciada en 2006 aún se encuentra en trámite. Asimismo, alega que aún existe una serie de recursos como el de apelación, casación y revisión constitucional que se deben agotar antes de acudir a una instancia internacional. Asimismo, sostiene que el artículo 27 de la Constitución Nacional establece la acción de amparo constitucional como mecanismo disponible para garantizar a toda persona la tutela judicial del goce y ejercicio de sus derechos constitucionales.

Entre los alegatos presentado por el Estado argentino, se afirmó que las autoridades competentes iniciaron oportunamente la investigación de los hechos y que

se encontraba a cargo de la Fiscalía 42° a Nivel Nacional con Competencia Plena y de la Fiscalía 11° del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, habiéndose llevado a efecto las diligencias correspondientes.

Además que el 29 de septiembre de 2008 el Ministerio Público acusó a los tres imputados por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de las presuntas víctimas, con lo que se deja en claro que en ningún momento el Estado pretendió dejar de garantizar los recursos debidos a las víctimas; y además probaría que la petición no cumplía con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

El Estado alegó que en la legislación interna existían recursos judiciales y el debido proceso legal para la protección de los derechos que se señalaban como violados, y que no se impidió a los peticionarios el acceso a los mismos. El Estado consideró por lo tanto, que no serían aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana.

Sobre la alegada violación de los derechos del niño, el Estado indicó que las cinco presuntas víctimas ya habían cumplido 18 años al momento de los hechos, el Estado informó que la fecha de nacimiento de las alegadas víctimas eran las siguientes: José Gregorio Mota Abarullo 26 de junio de 1985; Johan José Correa 29 de enero de 1987; Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez 11 de abril de 1987; Rafael Antonio Parra Herrera 2 de diciembre de 1986; y Cristian Arnaldo Molina Córdova 17 de abril de 1987, por lo cual, el artículo 19 de la Convención Americana y las demás normas internacionales conexas no serían aplicables.

Además reafirmó su compromiso de cumplir con las normas internacionales y constitucionales aplicables en materia penitenciaria y que se adoptaron importantes medidas como la puesta en marcha del Plan de Humanización Penitenciaria; la construcción de cuatro centros penitenciarios, la creación de diez nuevos Despachos Fiscales a nivel nacional con competencia en el régimen penitenciario; la creación del Consejo Superior Penitenciario; y la graduación de 208 custodios penitenciarios del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios.

Frente a los elementos presentados por ambas partes y la naturaleza del asunto bajo su conocimiento, la CIDH encontró que la petición solicitaba que se establezca de *prima facie* los alegatos realizados por los peticionarios en relación a la presunta violación de los derechos a la vida, integridad personal, y las garantías judiciales, los cuales podrían caracterizar violaciones a los artículos 4, 5, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

En cuanto al artículo 19 de la Convención Americana, la CIDH observó que tal como lo planteó el Estado venezolano, y que además surge del expediente, las presuntas víctimas ya habían cumplido 18 años al momento del incendio, lo cual sería analizado según las normas de interpretación sobre Derechos Humanos establecidas en la Convención Americana y con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH consideró que los hechos

denunciados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos: 4.1 derecho a la vida; 5.1-4-5 y 6 integridad personal), 8.1 garantías judiciales, y 25.1 protección judicial, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

Entre sus recomendaciones la CIDH (2018)¹⁸ señaló:

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
- Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de los jóvenes fallecidos, de ser su voluntad y de manera concertada.
- Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
- Disponer mecanismos de no repetición que incluyan todas las medidas necesarias para erradicar los múltiples factores de riesgo identificados en el presente informe de fondo, tanto en materia de infraestructura, control efectivo, atención a situaciones de emergencia, eliminación del hacinamiento, separación y estricto cumplimiento de los programas de resocialización de los adolescentes que se encuentran privados de libertad en el INAM-San Félix. (pág. 22)

2.3. Análisis: Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso Mota Abaruyo y otros contra Venezuela, el 29 de marzo de 2019, determinando que el Estado Venezuela violó los derechos a la vida e integridad personal de las personas nombradas en relación con

¹⁸ OEA. (2018). *CIDH, Informe N° 118/18 Caso 12.890 - Informe de Fondo José Gregorio Mota Abaruyo y otros (Muertes en la cárcel de San Félix) – Venezuela*. [En línea]. Recuperado: <http://oea.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12890FondoEs.pdf>

las obligaciones en materia de niñez, en vista del incumplimiento del deber de prevención y del sufrimiento causado.

La CIDH adujo, que los jóvenes fallecidos, de más de 18 años de edad al momento del incendio, ingresaron al Centro siendo adolescentes; también identificó una serie de elementos que ponían de manifiesto la falta de una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas en el INAM-San Félix, reflejada en situaciones críticas, en particular, condiciones de hacinamiento y falta de infraestructura. Además, consideró atribuible al Estado la negligencia con la que actuaron el personal del Centro y el Cuerpo de Bomberos para apagar el incendio.

Por otra parte, dada la falta de un recurso efectivo para esclarecer lo sucedido y establecer responsabilidades, tomando en cuenta la impunidad en que permanecían los hechos y el tiempo transcurrido desde los mismos y desde la imputación, en 2006, a presuntos responsables, la Comisión determinó que los familiares de los fallecidos vieron vulnerados sus derechos a las garantías y protección judiciales.

El 9 de julio de 2019 fue notificado a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los cuales fueron receptados el 16 de septiembre de 2019, en donde los representantes solicitaron que la Corte declare que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y los derechos de niños privados de libertad. Asimismo, señalaron que Venezuela violó el derecho a la integridad personal de familiares de los jóvenes fallecidos. Requirieron que se ordenaran diversas medidas de reparación y el reintegro de costas y gastos del proceso.

El 16 de diciembre de 2019 el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso e Informe de Fondo así como al escrito de solicitudes y argumentos. Venezuela reconoció su responsabilidad internacional, comprometiéndose a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes”, en atención a la jurisprudencia de la Corte y criterios seguidos en casos similares.

Los días 14 y 17 de febrero de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes, respectivamente, presentaron sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, valorando positivamente este reconocimiento, entendiéndolo que constituía una contribución positiva al proceso y a la dignificación de las víctimas. Advirtiéndolo que abarcaba la totalidad de las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, y que implicaba una aceptación de los hechos del caso. También valoró positivamente las medidas de no repetición que el Estado informó que había adoptado desde el año 2006.

Por medio de una Resolución de 30 de junio de 2020, la Presidenta, en consulta con el pleno de la Corte, decidió que, por razones de economía procesal, no era necesario convocar una audiencia pública en el presente caso, resolución que fue declarada procedente el recurso y dispuso. El 7 de octubre de 2020 los representantes, el Estado y la Comisión remitieron sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas. Entre los días 16 y 18 de noviembre de 2020 la Corte deliberó la presente Sentencia, a través de sesiones virtuales.

En la sentencia la Corte recalcó que los Estados partes tienen la obligatoriedad de proporcionar a las víctimas a quienes se les considera violación de derechos humanos,

todos los recursos judiciales efectivos, normas consagradas en la Convención artículo 25, procesos judiciales sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso establecidos en el artículo 8.1, obligación general que tienen los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, tipificado en el artículo 1.1.

El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho que tienen las presuntas víctimas y sus familiares a que se lleve a efecto las acciones que sean necesarias, con la finalidad de que se llegue a conocer la verdad de lo sucedido y que se efectúen las investigaciones pertinentes, para que así se pueda juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

El Tribunal indicó también que el deber de investigar es de medios, y no de resultados, pero exige que el órgano que investiga procure el resultado que se persigue; es decir debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad. En tal sentido, para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

Así mismo, la Corte IDH, ha establecido en su jurisprudencia constante que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. La evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto

procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

Señalaron que de los hechos analizados se pudo observar que las circunstancias que derivaron en la muerte de los cinco jóvenes que habitaban la C4 del INAM –San Félix no habían sido esclarecidas hasta la fecha de revisión de los procesos por este Tribunal, en ese sentido, de acuerdo a la información que se brindó a la Corte, el proceso penal respectivo no había concluido. Además, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

Es por ello que a partir de los hechos, y tomándose en consideración la posición de las partes y la Comisión ante el reconocimiento de responsabilidad del Estado, se hace factible concluir que las actuaciones no han sido seguidas en forma diligente y en un plazo razonable, pues se determinó que habiendo a la fecha de revisado el proceso en instancias jurídicas internacionales habían transcurrido más de 15 años de ocurrido el incendio y el proceso se encontraba inconcluso

Es en ese marco, que aunque la Corte no contaba con los detalles de todas las diligencias practicadas, señaló que existieron inobservancias en la diligencia debida, recogiendo lo esgrimido por los representantes y la CIDH, en particular, con la diligencia de reconstrucción de hechos, pues esta fue efectuada en forma tardía, no sólo por el tiempo mayor a un año que había transcurrido desde los hechos, sino porque las instalaciones del Centro habían sido modificadas, lo que presentó un obstáculo a la eficacia de la medida de prueba.

Además, a pesar que los fiscales el 29 de septiembre de 2008 formularon acusación formal y solicitaron la apertura del juicio oral, esta audiencia de juicio fue diferida en múltiples ocasiones; aproximadamente por lo menos en unas en 60 oportunidades; hechos que para la Corte son dilaciones insostenibles que resultan totalmente contraria al derecho de las víctimas de acceder a una justicia pronta y sobre todo con a celeridad que todo caso amerita.

El Tribunal teniendo esto en cuenta, así como el prolongado tiempo transcurrido desde los hechos y el reconocimiento estatal de responsabilidad, no consideró necesario en este caso, efectuar un examen sobre el tiempo insumido en las actuaciones internas. Lo expuesto, en efecto, resulta suficiente para concluir que las mismas no fueron observadas un plazo razonable.

La Corte en su sentencia concluyó que Venezuela era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las personas fallecidas: Elvia Abarullo de Mota, Félix Enríquez Mota, Osmely Angelina Mota Abarullo, Myriam Josefina Herrera Sánchez, Jesús Juvenal Herrera Sánchez, Nelys Margarita Correa, Belkis Josefina Correa Ríos, Luis José Yáñez, Maritza del Valle Sánchez Ávila, María Cristina Córdova de Molina y Hugo Arnaldo Molina.

La decisión de la Corte IDH (2020)¹⁹, incaba textualmente:

¹⁹ OEA. (2020). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 18 de noviembre de 2020.* [En línea]. Recuperado: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_417_esp.pdf

LA CORTE DECIDE,

Por unanimidad:

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 26 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y de los derechos del niño, contenidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.4, 5.5 y 5.6 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gregorio Mota Abarullo, Rafael Antonio Parra Herrera, Johan José Correa, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez y Cristian Arnaldo Molina Córdoba, en los términos de los párrafos 78 a 110 y 113 de la presente Sentencia

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Elvia Abarullo de Mota, Félix Enríquez Mota, Osmely Angelina Mota Abarullo, Myriam Josefina Herrera Sánchez, Jesús Juvenal Herrera Sánchez, Nelys Margarita Correa, Belkis Josefina Correa Ríos, Luis José Yáñez, Maritza del Valle Sánchez Ávila, María Cristina Córdova de Molina y Hugo Arnaldo Molina, en los términos de los párrafos 120 a 127 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Elvia Abarullo de Mota, Félix Enríquez Mota, Osmely Angelina Mota Abarullo, Myriam Josefina Herrera Sánchez, Jesús Juvenal Herrera Sánchez, Nelys Margarita Correa, Belkis Josefina Correa Ríos, Luis José Yáñez, Maritza del Valle Sánchez Ávila, María Cristina Córdova de Molina y Hugo Arnaldo Molina, en los términos de los párrafos 130 a 133 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia es per se una forma de reparación.

6. El Estado impulsará, continuará y concluirá las investigaciones y/o procesos judiciales necesarios para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a las personas responsables de las muertes y lesiones ocasionadas a personas privadas de libertad en el INAM San- Félix a partir del incendio ocurrido el 30 de junio de 2005, en los términos del párrafo 141 de la presente Sentencia.

7. El Estado realizará las actuaciones necesarias para, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas y/o disciplinarias correspondientes, en los términos del párrafo 142 de la presente Sentencia.

8. El Estado brindará tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los familiares de las víctimas fallecidas que así lo requieran, en los términos de los párrafos 146 a 147 de la presente Sentencia.

9. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 151 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.
10. El Estado implementará un protocolo para circunstancias de incendio o emergencias en centros de privación de libertad de adolescentes, si no cuenta ya con uno, o informará lo pertinente, en los términos del párrafo 162 de la presente Sentencia.
11. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 169 y 173 de la presente Sentencia, por concepto de daño material e inmaterial y costas y gastos, en los términos de los párrafos 170 y 177 a 182 de la presente Sentencia.
12. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 151 de la presente Sentencia
13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (págs. 51-52).

3. CONCLUSIONES.

Es deber de los Estados velar y garantizar la libertad, así como la educación y capacitación orientadas a aprender un oficio para todo sentenciado, con la finalidad de obtener su rehabilitación lo que le permitiría una adecuada reinserción a la sociedad, con ello se lograría precautelar los derechos fundamentales que tiene todo ser humano, lo cual para todo gobierno debe ser prioritario.

La rehabilitación social debería buscar devolver a la sociedad a personas quienes luego de haber cometido un acto ilícito, y habiendo sido sometidas a tratamientos adecuados dentro de los centros de rehabilitación social, estas puedan ser devueltas con total apego a la ley y sin el deseo de volver a infringirlas, pues tendrían la oportunidad de poner en práctica los conocimientos sobre oficios que fueron aprendidos durante su permanencia en estos centros; lamentablemente esto no ocurre en las diversas cárceles del mundo y mucho menos en las de Latinoamérica.

En estos centros de rehabilitación lo único que logran es afianzar nuevas formas de cometer delitos, mejorar sus técnicas para asesinar, estafar, robar, y quienes no lo hacían aprender a hacerlo; lo cual evidencia una incorrecta aplicación del tratamiento penitenciario; uno de los ejemplos es lo ocurrido en el INAM San Félix, pues en este centro no se cumplían las directrices establecidas en la Ley para una correcta aplicación de un tratamiento penitenciario, dando como resultado los disturbios, desmanes, riñas, acceso a armas y drogas, etc.

Además, del análisis realizado sobre los hechos, quedó demostrado que otro de los problemas existentes es el hacinamiento penitenciario, existente en todos o casi todos los centros de privación de libertad en Venezuela y a nivel de Latinoamérica; así como también, existe un total descuido en políticas de salud, educación, capacitación y porque no decirlo en cuestiones administrativas y de formación integral de los guías penitenciarios.

Mientras estas políticas penitenciarias no cambien, será imposible cualquier esperanza de rehabilitación personal y readaptación en los sistemas penitenciarios, pues en ellos se siguen efectuando tratos crueles, torturas, situaciones que degradan y deshumanizan a los reclusos, los cuales son infringidos por grupos de internos e incluso por las mismas autoridades; es por ello que en estos centros existe un alto índice de violencia que la seguridad interna no puede controlar, muchas veces por incompetencia de quienes dirigen estos centros o porque el mismo Estado no provee de las condiciones mínimas necesarias tanto en espacio, higiene, salud, alimentación, estudio y capacitación laboral.

En el presente trabajo investigativo se destaca el hecho de son los Estados en su calidad de garante de derechos de las personas privadas de libertad y el que debe de asumir las responsabilidades particulares en la toma de decisiones e iniciativas especiales en vías de brindar a los reclusos las condiciones que sean necesarias para lograr llegar a desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de derechos, los cuales bajo ninguna circunstancia deben o pueden ser restringidos o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad, como lo son el derecho a la vida y a la integridad personal.

La protección a la vida de los menores que se encuentran privados de libertad, acarrea un sin número de obligaciones de carácter más amplio, ya que requiere de el Estado una preocupación de mayor nivel, ya que las circunstancias al estar privado de libertad altera de manera significativa el desarrollo moral y psicológico de los niños.

En pues en este sentido, que los Gobiernos están en la obligación de proveerles asistencia en salud y educación, con el objetivo de llegar a asegurarles de que durante su encierro no se destruirán sus proyectos de vida o por el contrario se los inducirá justamente a crear un proyecto de vida. Motivo por el cual la Corte IDH, en línea con las Naciones Unidas, ha determinado que los niños que se encuentran privados de libertad deben de manera necesaria recibir todos los cuidados en el ámbito de protección y asistencia social, educativa, psicológica, profesional, médica y física, que requieran durante su encierro, y que esté acorde no solo a su sexo, sino también, a su edad y personalidad, pues esto logrará su desarrollo sano.

Condiciones que los Estados deberían asegurar dentro de centros de adolescentes, como el INAM-San Félix, esto hubiese logrado que este centro cumpliera con su deber de prevención respecto de eventuales violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal; el Estado venezolano debió de diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención para situaciones críticas, lo cual no existía, por ello sellegó a tener todo tipo de incidentes, e inclusive con el desenlace fatal de la pérdida humano de cinco jóvenes, que pudo haber sido evitado.

Pues es el Estado el que tiene el deber de crear condiciones necesarias para evitar al máximo cualquier tipo de riñas entre los internos; quien debe de adoptar medidas

concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia que se puedan suscitar como incendios, motines, e inclusive catástrofes de índole natural como terremotos, o protocolos de salud para solventar epidemias o pandemias como las vividas en la presente epocal

Al contar con mecanismos de alerta temprana, estos centros de privación de libertad, podrá detectar diferentes situaciones de riesgo y conjuntamente con un personal debidamente capacitado podrá hacer frente a emergencias; por ello es que es necesario mantener capacitado al personal que labora dentro de este tipo de centros de detención, pues esto les permitirá actuar de manera pronta y asistir de manera inmediata a cualquier eventualidad; evitando que pasé un desenlace mortal como lo ocurrido en el INAM-San Félix, que el personal no supo actuar de manera inmediata, en cuanto se percataron del incendio, y no reaccionaron con la debida diligencia.

Cabe señalar que la Corte Interamericana tiene ncorporado en su jurisprudencia una serie de estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, los cuales deben de ser tomados en cuenta al momento de analizar las obligaciones internacionales bajo la Convención Americana respecto de las personas privadas de libertad.

Venezuela no tenía implementado ningún diseño sobre políticas penitenciarias y de prevención, con ello no garantizaba los derechos humanos de los menores que se encontraban cumpliendo una pena en esa institución penitenciaria; antecedente que sirvió de llamada de atención a todos los Estados, los cuales deberían de tener comprometido todas sus instancias, desde los órganos ejecutivo y legislativo, hasta

quienes se encuentran en el nivel medio y que están encargadas de la administración de los centros de detención y autoridades designadas a la administración de las cárceles .

En el caso Mota Abarullo y otros el Estado venezolano no cumplió efectivamente con su labor de garante en esta relación especial de sujeción entre Estado y adulto/niño privado de libertad, pues no tomó medidas positivas necesarias y suficientes para garantizarl condiciones de vida digna a todos los internos, así como implementar medidas especiales que se requerían para los niños que se encuentran ingresados.

Sobre el hecho de que las víctimas mortales de los hechos suscitados en el INAM-San Félix ya habían cumplido 18 años de edad, a la fecha del incendio; demuestran claramente la inexistencia de medidas especiales y de protección que garantizaran la vida, integridad y condiciones dignas, pues estas personas ingresaron a cumplir una pena siendo menores de edad y el hecho de que se mantuvieron bajo este régimen no desmerece desprotección por parte del Estado Venezolano, ni de desconocerlos en el grado de personas vulnerables.

En suma, en este caso es claramente que la responsabilidad del Estado se fundó en la falta de medidas de prevención ante la posibilidad de hechos de violencia dentro del Centro como consecuencia de la continuidad de situaciones también atribuibles al Estado; así como la negligencia con la que actúo y respondió a este incidente el personal del Centro y el Cuerpo de Bomberos en sus acciones para apagar el incendio y salvar la vida de las víctimas.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Ballesté Ravetllat, I., & Pinochet Olave, R. (2015). Interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 924.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (30a. ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Carranza, E. (2004). *Criminalidad, políticas públicas y edad de ingreso a la responsabilidad penal*. Salamanca: ILANUD, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.
- Carranza, E. (2004). *Políticas públicas en materia de seguridad de los habitantes frente al delito en América Latina*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Ilanud. Obtenido de www.cienciaspenales.net
- Carranza, E., & Solana, E. (2001). *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria: respuestas posibles*. México: Siglo XXI.
- CIDH. (14 de marzo de 2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. Obtenido de Disposición General: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de diciembre de 2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>
- CORTE IDH. (18 de noviembre de 2020). *Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela*. Obtenido de Sentencia del 18 de noviembre de 2020: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_417_esp.pdf

- García Valdés, C. (1982). *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. Madrid: Ediciones CIVITAS.
- Krumel Duarte, M. (2008). *La reinserción Social de los Adolescentes Infractores en Paraguay, desde una perspectiva de derechos humanos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Marcus, M. (1997). *El delito y los modos de regulación de los conflictos urbanos, en el libro Delito y seguridad de los habitantes de Elias Carranza*. México: Siglo XX.
- Medina Ardila, F. (2009). La Responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares. Análisis Jurisprudencial interamericano. *Debate Interamericano*, 122. Recuperado el 31 de mayo de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>
- Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. (25 de octubre de 2006). *Criminalidad y Justicia Juvenil en América Latina: balance y perspectiva*. Obtenido de II Conferencia Internacional: https://www.oijj.org/sites/default/files/documentos/documental_4058_es.pdf
- OEA. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- OEA. (2006). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- OEA. (5 de octubre de 2018). *CIDH, Informe N° 118/18 Caso 12.890 - Informe de Fondo José Gregorio Mota Abaruyo y otros (Muertes en la cárcel de San Félix) - Venezuela*. Obtenido de OEA/Ser.L/V/II.169: <http://oea.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12890FondoEs.pdf>

- OEA, Departamento de Derecho Internacional. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Recuperado el 13 de Agosto de 2021, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- ONU. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- ONU. (1996). *El derecho internacional de los derechos humanos* . Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>
- ONU. (2013). *Comité de los Derechos del Niño*. Obtenido de Observación General N° 14 sobre el Derecho del Niño a que su interés sea una consideración primordial: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990
- Paladines Rodríguez, J. (2008). *Los Derechos Humanos en la Arquitectura Penitenciaria*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Peces-Barba, G. (1987). *Derecho positivo de los Derechos Humano*. Madrid: Debate.
- UNICEF. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 28 de Mayo de 2021, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ANEXO